



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTES 243 y 244/2016 TAD



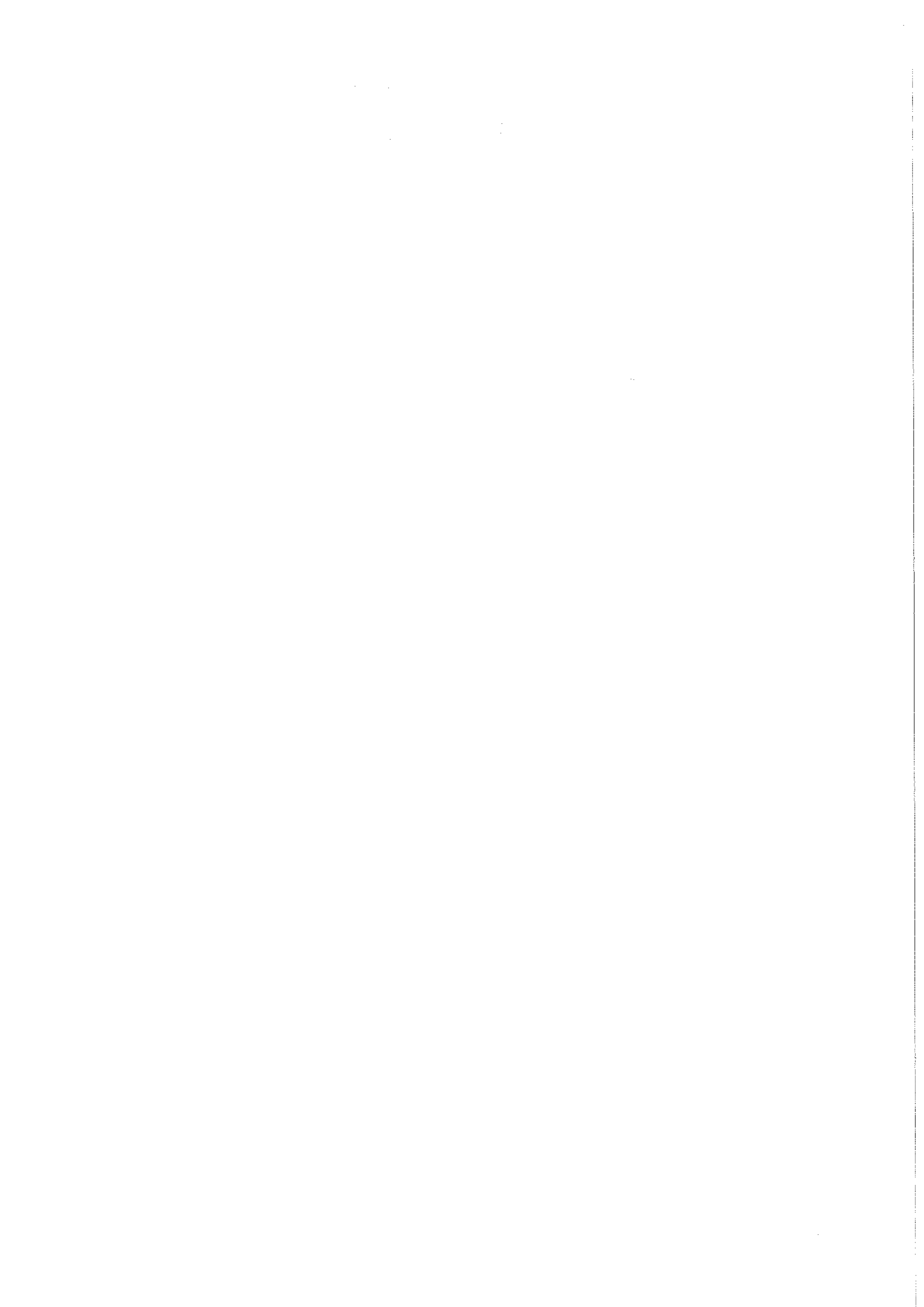
Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 243 y 244/2016, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 31 de mayo 2016
EL SECRETARIO



Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis.





Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 243 y 244/2016 TAD

En Madrid, a 27 de mayo de 2016

Visto el recurso interpuesto por **DON ENRIQUE PÉREZ ROBLES y DON LUCIANO GUTIÉRREZ RIVAS**, contra la resolución de la Junta Electoral de la **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS**, sobre no inclusión en el censo electoral, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 17 de mayo de 2016 tienen entrada en el TAD los recursos interpuestos por las personas arriba identificadas, de fecha 14 de mayo anterior acompañados de diversa documentación.

Segundo.- Los sendos informes de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis, tienen entrada en el Tribunal al siguiente día 18 de mayo.

Tercero.- En sesión de 27 de mayo de 2016 este Tribunal Administrativo del Deporte se reúne para conocer y resolver sobre el citado recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos interpuestos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el





CSD

dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- Dada la identidad en la cauda de pedir y en la pretensión formulada el Tribunal acordó su acumulación a efectos de su resolución.

Tercero.- Los recurrentes se hallan legitimados activamente para interponer los recursos, contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Cuarto.- En la tramitación de los recursos se han observado las exigencias establecidas por el ordenamiento de aplicación.

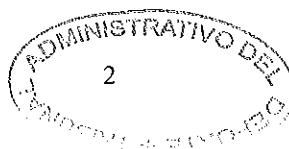
Quinto.- Aun cuando ambos recursos se resuelven conjuntamente, debe este Tribunal dejar constancia de la falta de todo rigor con la que se dirige al mismo, sin contener una mínima fundamentación ni siquiera un suplico formal. Lo reproducimos en su literalidad:

“El pasado 6 de abril realicé la correspondiente reclamación a la Junta Electoral de la RFET sobre mi NO inclusión en el CENSO de Deportistas.

No habiendo recibido ninguna notificación y no figurar en el CENSO DEFINITIVO POR EL ESTAMENTOS DE DEPORTISTAS, solicito al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que tenga en cuenta mi recurso y me incluya en el CENSO y así poder ejercer mi derecho a voto.

Adjunto de nuevo la documentación justificativa de mi inclusión en el censo.

Quedando a la espera de ver atendida la presente, reciban un cordial saludo”.



El segundo de los recursos aún más escueto, aunque su autor no hace constar su profesión, dice nada más que “el pasado 6 de abril realicé la correspondiente reclamación a la JE de la RFET sobre mi NO inclusión en el censo de deportistas. No habiendo recibido ninguna notificación y no figurar en el censo definitivo por el estamento de deportistas solicito al TAD tenga en cuenta mi recurso y me incluya en el censo y así poder ejercer mi derecho a votar. Adjunto cuadro de mi participación en el 2015 en competición territorial”.

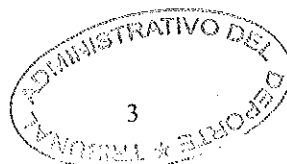
Sexto.- En efecto, ambas personas se dirigen por correo electrónico a la Junta Electoral de la RFET el mismo día, el 6 de abril solicitando su inclusión en el censo de deportistas acompañando diversa documentación, después de haber accedido a la página web. Ambos señalan tener licencia en vigor y haber participado en competiciones oficiales de ámbito territorial (en concreto, el primero en el torneo carnaval de 2015 y el segundo en el campeonato de Baleares veteranos).

En la fecha en la que se dirigen a la Junta Electoral éste no estaba constituida por lo que, según informa “al no estar constituida no se resolvió” de forma expresa, aun cuando se podía entender desestimada conforme al artículo 64.2 del Reglamento Electoral.

En cualquier caso, y ya no en relación con el censo inicial publicado en la web que es contra el que reclaman ambos el 6 de abril, sino contra el censo provisional no formularon reclamación ante la Junta Electoral.

Pero es que, en todo caso, los aquí recurrentes no acreditan reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 del Reglamento Electoral, y en concreto que las competiciones en las que participaron tengan carácter oficial de ámbito estatal así calificada por el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General.

Los recursos, por tanto, deben ser desestimados.





Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada en la fecha indicada ut supra.

A C U E R D A Desestimar los recursos interpuestos por D. Enrique Pérez Robles y D. Luciano Gutiérrez Rivas en su propio nombre y derecho, y confirmar la resolución impugnada sobre su no inclusión en el censo electoral de la Real Federación Española de Tenis.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

